



www.civil-mercantil.com

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEGOVIA

Sentencia 132/2016, de 6 de junio de 2016

Rec. n.º 87/2016

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Infracciones de tráfico. La sanción impuesta a la demandante lo es por utilizar mecanismos de detención de radares o cinemómetros; ahora bien la simple instalación de estos mecanismos no es una acción típica o antijurídica. Por ello, la administración debe probar que la sancionada utilizó dicho detector, no simplemente la instalación. Si el legislador hubiera querido prohibir ambas conductas, hubiera castigado cualquier instalación de dispositivos capaces de detectar las señales del radar, con independencia de su utilización. Se aportó un certificado de un laboratorio de ensayos que acreditaba que el aparato no era un detector de radar sino un dispositivo de ayuda a la conducción, que no actuaba como un inhibidor ni generaba interferencias en los sistemas de vigilancia del tráfico y que además su encendido y apagado era independiente de la puesta en marcha del vehículo y la opinión del agente de la autoridad (que decía que iba encendido con la llave de contacto) no puede tener la misma fiabilidad técnica que un laboratorio acreditado y «dado que la ratificación en el seno del expediente sancionador supone un elemento de valoración, debe ser corroborado por una prueba técnica que desvirtúe la certificación aportada». Procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada y la multa impuesta.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.
Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 62.1 e) y 135.
RD 1398/1993 (Rgto. Potestad Sancionadora), arts. 18 y 19.
RDLeg. 339/1990 (TA Ley de Tráfico), art. 65.4 g) y 84.1 j).
RDLeg. 6/2015 (TR Ley Tráfico), arts. 76 g) y 104 j).

PONENTE:

Don Raul Martín Arribas.

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

SEGOVIA

Modelo: 016000

C/DOMINGO DE SOTO, 3, 1º Equipo/usuario: CTS

N.I.G: 40194 45 3 2016 0000164



www.civil-mercantil.com

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000087 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO De D/Dª: Enrique

Abogado:

Procurador D./Dª: CAROLINA SEGOVIA HERRERO

Contra D./Dª JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE SEGOVIA

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Segovia, 6 de junio de dos mil dieciséis-

Don Raúl Martín Arribas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia, ha visto y examinado los autos de procedimiento abreviado número 87/ 2016, siendo parte actora Enrique contra JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE SEGOVIA. SANCIÓN. CUANTÍA 200 EUROS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Formalizada demanda con los requisitos legales se siguieron los trámites del art. 78 de la LJCA , y celebrada la vista oral, la parte actora ratificó su demanda, solicitando recibimiento a prueba. El Sr. Abogado del Ayuntamiento solicitó la desestimación de la demanda por considerar ajustada a Derecho la Resolución impugnada.

Segundo.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

El actor impugna la sanción impuesta por la Jefatura Provincial de Segovia, dictada en el expediente NUM000 por utilizar aparatos dirigidos a captar las señales de los radares de la administración demandada dirigida a controlar la velocidad por los vehículos que circulan por una determinada vía.

La administración demandada alega que existe causa de inadmisibilidad, al introducir hechos nuevos en la ratificación de la demanda, en la que la parte actora invoca como motivo de impugnación, la vulneración del derecho a la audiencia de la demandante en el procedimiento sancionador. Por lo que se refiere a la inadmisibilidad invocada por la



**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

administración demandada, por desviación procesal, al que se dio traslado a la parte actora, hemos de indicar que como señala Como indica la sentencia Sala CA Sala 2ª Burgos , de fecha 2-06-2014, recurso 174/ 2013 , en el fundamento de derecho tercero <<

TERCERO- En primer término opone la representación procesal de la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso, por desviación procesal, argumentando que la prescripción invocada por la recurrente constituye una "cuestión nueva" que no fue suscitada por la actora en vía administrativa. De acuerdo con el carácter revisor de esta jurisdicción, el acto o actos previos de la Administración, a la vez que exigencia ineludible de este proceso, constituye la base o soporte necesario sobre el que giran las pretensiones de las partes y en razón del principio dispositivo, son las pretensiones de las partes en relación con el previo acto administrativo las que acotan y fijan los límites del contenido del proceso así como el ámbito en que ha de moverse. 4 Sin duda hay desviación procesal cuando la parte recurrente dirige su pretensión anulatoria contra cualquier acto administrativo que no constituya el objeto del recurso de que se trate (por todas la STS. de 4 de abril de 2000), también habrá desviación procesal cuando se introduzca en el procedimiento contencioso administrativo una pretensión nueva, ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se haya planteado en vía administrativa, privando a la Administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla (STS. 2 de julio de 1999). Asimismo, se incurre también en desviación procesal (S. de 24-6-95) cuando el objeto del recurso delimitado en el escrito inicial de interposición es variado en el Suplico de la demanda, o mediante escrito posterior (conclusiones etc....). Sin embargo nunca existirá desviación procesal si la parte recurrente introduce argumentos o fundamentaciones jurídicas, aun con carácter ex novo, en defensa de una pretensión procesal en su día esgrimida. Dicho de otro modo, el punto de atención para dilucidar si existe desviación procesal deberá ponerse en los actos impugnados y en las pretensiones que se ejerciten (anulatoria o de reconocimiento de situación jurídica individualizada, -en todas sus variedades-), pero nunca en los argumentos esgrimidos como apoyo o sustento de esas pretensiones

Aunque el Abogado del Estado alude a que se trata de un hecho nuevo, introducido en la ratificación de la demanda, no se trata en realidad de un hecho nuevo, sino de un nuevo motivo, al alegar la vulneración del principio de audiencia, y por ello, la conculcación del derecho de defensa del demandante. No procede admitir la causa de inadmisibilidad invocada.

La parte actora alega que se ha producido vulneración del derecho a un procedimiento con todas las garantías procesales, habiendo la administración demandada conculcado el principio de audiencia, al haberse dictado resolución expresa sin dejar transcurrir el plazo de alegaciones. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional, sección 1ª, de fecha 4.3.2013 dice en el fundamento de derecho segundo << na cuestión muy similar ya se ha resuelto en recientes sentencias de esta Sala, entre otras la SAN de 10-12-2012 (LA LEY 202219/2012) - rec. 411/2011 - y SAN 5-12-12 -rec. 513/2011 -, de gran relevancia para resolver este caso. En esta última se resuelve:

"El Tribunal Supremo aprecia que el trámite de audiencia es un trámite esencial en los procedimientos sancionadores, que no es subsanable por la mera interposición de recursos administrativos o judiciales posteriores, salvo que el recurrente obvie su alegación y sólo invoque otras cuestiones de fondo dejando al margen, por tanto, la alegación de indefensión. En este sentido se resuelve y con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que recopila y del Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2005 (LA LEY 187833/2005) (recurso 7668/1999).

"La anticipación de la resolución respecto a la conclusión del trámite de audiencia, también ha sido ya tratada por esta Sala, en una reciente sentencia que anula tal resolución, en



www.civil-mercantil.com

concreto, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2011 (LA LEY 122579/2011) (rec. 527/2010), en los términos siguientes:

"En todo caso, no se discute si se podía o no prescindir del trámite de audiencia, porque en el caso concreto la AEPD no prescindió de dicho trámite y dictó propuesta de resolución confiriendo trámite de audiencia, de forma que una vez conferido un trámite considerado por la propia AEPD como necesario, resulta totalmente reprochable que de facto se prive del mismo, al objeto de evitar la caducidad en que hubiera incurrido el procedimiento. Además, no se puede obviar que el procedimiento se enmarca en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en el que, tanto desde una perspectiva constitucional (24.2 de la Constitución Española) como legal (135 de la LRJPA (LA LEY 3279/1992)), se reconoce el derecho del imputado (antes de ser condenado o sancionado) al conocimiento de la acusación y de la posible sanción y a formular alegaciones. "Por consiguiente, la actuación de la AEPD ha supuesto la vulneración de un trámite esencial en el procedimiento sancionador, que se regula en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 18, vulneración que tenía la finalidad de evitar la caducidad del procedimiento sancionador, lo que conlleva que se haya vulnerado su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva ex artículo 24 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), implicando la anulación de la resolución impugnada".

"En el presente caso, consta en la resolución impugnada, que el procedimiento sancionador se incoó el 7 de abril de 2010 (folio 148), se dictó la propuesta de resolución el 17 de septiembre de 2010, el plazo para presentar alegaciones concluía el 5 de octubre de 2010, pero se dictó la resolución el 4 y se notificó el 5, de octubre de 2010 (folio 314). Por tanto, el plazo de caducidad, al que se refiere la actora, concluía el 7 de octubre de 2010.

"La Administración, en definitiva, otorgó un trámite de audiencia que consideró necesario y esencial, de acuerdo con el art. 135, párrafo tercero, de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992), LRJyPAC (LA LEY 3279/1992), y art. 19.1 del Real Decreto 1398/1993 (LA LEY 2846/1993), por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador, y, sin embargo, posteriormente no lo respetó, de forma incongruente, al dictar la resolución antes de que concluyera el plazo para presentar las alegaciones, y ello posiblemente para evitar el plazo de caducidad. Esto genera la imposibilidad de que la Administración pueda tener en cuenta las alegaciones de la actora, por las que muestra, con esa tramitación, un palmario desinterés contrario al respeto a los trámites esenciales del procedimiento sancionador y al principio de contradicción, de especial relevancia en el procedimiento sancionador, como ha sido alegado como primer motivo por la actora. Esta Sala considera, en consecuencia, que la resolución recurrida es contraria al art. 62.1,e) de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) y, en consecuencia, nula".

En el presente caso consta la incoación del procedimiento sancionador el día 15 de octubre de 2008, la propuesta de resolución es de 26 de marzo de 2010 - folios 333 a 340 del expediente administrativo- y fue notificada el día 30 de marzo -como consta en el folio 367 del expediente administrativo-, por lo que el plazo de alegaciones concluía el día 19 de abril, y, sin embargo, con fecha 14 de abril de 2009 se notificó la resolución sancionadora, por lo que al dictar la resolución sin atender a la adecuada tramitación del procedimiento y al trámite de alegaciones, trámite que no es subsanable por vía de recurso, procede la estimación de la pretensión de la actora al vulnerar el art. 62.1,e) LRJyPAC (LA LEY 3279/1992), sin que resulte necesario entrar en las demás alegaciones.>>



www.civil-mercantil.com

Aunque el Abogado del Estado alude a que se trata de un hecho nuevo, introducido en la ratificación de la demanda, no se trata en realidad de un hecho nuevo, sino de un nuevo motivo, existiendo limitación para variar los hechos nuevos, pero no para poder fundamentar los motivos de impugnación, dado que lo que es inmodificable son el sustrato fáctico, pero no la alegación de diferentes motivos que permitan la anulación del acto administrativo.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, aunque no sería necesario, dado que esta cuestión no ha sido planteada ante este juzgado, la vamos a analizar.

El artículo 65. 4 Apartado g de La Ley de Tráfico Y Seguridad Vial , en la redacción dada por la Ley 6/ 2014 de 7 abril, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tipifica como infracción grave << Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros>>

Y hemos de indicar, que no debemos olvidar que nos encontramos ante un procedimiento sancionador, de tal manera que no cabe realizar interpretaciones extensivas de la norma. Y así, debemos señalar:

* Que la sanción impuesta a la demandante lo es por UTILIZAR MECANISMOS DE DETENCIÓN DE RADARES O CINEMÓMETROS. La simple instalación de estos mecanismos no es una acción típica o antijurídica. Por ello, la administración debe probar que la sancionada utilizó dicho detector, no simplemente la instalación. Si el legislador hubiera querido prohibir ambas conductas, hubiera castigado cualquier instalación de dispositivos capaces de detectar las señales del radar, con independencia de su utilización. Es cierto, que la mayoría de las ocasiones, la instalación de estos radares tendrán como finalidad su utilización, pero se trata de dos actos separables. Por una parte, la instalación de estos aparatos con la intención de utilizarlos, es una acción atípica. Por otra parte, el legislador sanciona cuando se pase de la instalación a la utilización. Por ello, aquellos aparatos que permitan apagar y encender el mismo, solo son sancionables cuando se encienden, que es el momento de su utilización. Al contrario, cuando el aparato instalado no permita su apagado, de tal manera que su utilización se realiza desde el mismo momento del encendido del sistema de arranque del vehículo, entonces se produce la utilización del detector de radares, cuando el vehículo está en movimiento

* La parte actora presenta un certificado de un Laboratorio de Ensayos, en el que se describe al dispositivo de ayuda a la conducción STINGER DSI(el aparato por el que se sanciona al demandante), indicando que el aparato señalado no varía la funcionalidad al carecer de aviso al conductor por detección de radares de control de velocidad por radiofrecuencia y, además, no incorpora circuito electrónico alguno generador de interferencias que pueda actuar de inhibidor o interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia de tráfico.

* Frente a este elemento, realizado por un laboratorio acreditado, que produce la destrucción de presunción de veracidad de la actuación del agente de la autoridad, dado que para desvirtuar el certificado aportado por la demandante, la administración demandada pudo realizar prueba en el seno del expediente administrativo o en la fase judicial, acreditar que el aparato sancionado, dadas sus características técnicas no permite una vez instalado en el vehículo su apagado, y que el aparato permite la detección de radares, extremos que no han sido desvirtuados, dado que la opinión del agente de la autoridad no puede tener la misma fiabilidad técnica que un laboratorio acreditado, requiriendo que la apreciación del agente, que tiene un conocimiento profundo de diferentes aparatos, dado que la ratificación en el seno del



www.civil-mercantil.com

expediente administrativo supone un elemento de valoración, que debe ser corroborado por una prueba técnica que desvirtúa la certificación aportada.

Y por último, la ley permite la inmovilización del vehículo, al amparo de lo previsto en el artículo 84.1 g del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Vial , cuando << Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.>>

Y para este caso, la ley indica << La inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos>>

El legislador dota de una herramienta eficaz para la desaparición de los sistemas de detección de radares, al permitir la inmovilización del vehículo, y exclusivamente se levanta la medida de inmovilización, cuando un taller especializado, que es designado por los agentes de la autoridad, certifique la desaparición del sistema o manipulación detectada.

Nos encontramos pues ante una sanción, en la que no se ha acreditado que el aparato que iba instalado en el vehículo fuera un aparato capaz de detectar los radares, dado que la certificación de un laboratorio homologado, y sus conclusiones no pueden ser desvirtuados por el análisis simplemente formal del agente de la guardia civil, al ser necesario realizar una inspección del aparato por personal técnico, que acredite si el aparato por el que se sanciona a la demandante, realmente es un detector de radares.

Procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, declarando no ajustado a derecho la resolución impugnada.

Segundo.

. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA , dada la estimación total de las pretensiones formuladas por el actor, procede la condena en costas a la administración demandada.

Tercero.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO TOTALMENTE el recurso contencioso administrativo nº 87/ 2016 formulada por la procuradora Sr. Segovia, se declara no ajustada a derecho la resolución impugnada. Se condena en costas a la administración demandada.

Notifíquese la sentencia, haciéndoles saber que esta resolución es firme en cuanto que contra ella no puede interponerse recurso de apelación. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: leída y publicada fue la anterior resolución, en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, por el Sr Juez que la dictó. Doy fe



www.civil-mercantil.com

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.